

JUICIO DE INCONFORMIDAD; Y,
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-05/2024 Y SUS
ACUMULADOS TEE-JDCN-52/2024 Y
TEE-JDCN-53/2024.

PARTES ACTORAS: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO LEVÁNTATE PARA
NAYARIT¹; MARÍA IRENE DE LA CRUZ
VELÁZQUEZ Y MARICELA PEÑA
ALEMÁN^{2,3}

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO IEEN-
CME-RUI-021/2024, POR EL QUE SE
EMITE EL DICTAMEN DE ASIGNACIÓN
DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE RUIZ PARA EL
PERIODO 2024-2027.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE RUIZ,
NAYARIT⁴.

MAGISTRADA EN FUNCIONES
PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA
GONZÁLEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y DE
ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO
ESPINOZA SOTO.

¹ En adelante: **MLN** o el partido político, indistintamente.

² En adelante: **Candidatas demandantes**.

³ En lo subsecuente: **Parte actora**, para hacer referencia a la totalidad de promoventes.

⁴ En adelante: **el Consejo Municipal** o **la autoridad responsable**, indistintamente.

Tepic, Nayarit. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**⁵.

VISTOS para resolver los autos del expediente TEE-JIN-05/2024 y sus acumulados TEE-JDCN-52/2024 Y TEE-JDCN-53/2024, promovidos por MLN y las candidatas demandantes, en contra del Acuerdo IEEN-CME-RUI-021/2024, denominado: ***“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE RUIZ, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO 2024-2027***⁶; y,

R E S U L T A N D O:

De lo expuesto en las demandas y de las constancias que obran en autos, se desprenden los hechos siguientes:

PRIMERO. De los lineamientos de paridad. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁷, mediante acuerdo IEEN-CLE-106/2023, aprobó los Lineamientos para garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género y No Discriminación en la Postulación de Candidaturas, así como en la Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁸.

⁵ Salvo mención en otro sentido, todas las fechas consignadas en la presente resolución corresponden al año de dos mil veinticuatro.

⁶ En adelante: ***El acto impugnado.***

⁷ En lo subsecuente: ***El Consejo Local.***

⁸ En adelante: ***Los lineamientos de paridad***

Posteriormente, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-124/2023, por el que se modifica el numeral 2 y 4 del artículo 14, de los lineamientos de paridad.

Por último, el ocho de febrero pasado, el propio Consejo Local, aprobó el diverso acuerdo IEEN-CLE-043/2024, por el que se modifican los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso i); 6, numeral 1, incisos a) y b); 9, numeral 2; 14, numeral 4; 16, numeral 1, inciso b) fracción II y V, e inciso c) fracción V de los citados lineamientos.

SEGUNDO. Del Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.

Mediante declaratoria emitida por el Consejo Estatal Electoral⁹, el siete de enero, dio inicio formalmente, el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido por el artículo 117, segundo y tercer párrafos, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁰.

TERCERO. De los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas. El cuatro de enero, el Consejo Local, emitió el acuerdo IEEN-CLE-003/2024, por el que se aprueban los *"Lineamientos para el Registro de Plataformas y Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular, que realicen los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el Proceso Electoral Local 2024"*

CUARTO. Aprobación de la solicitud de registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional. En la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria con

⁹ En la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Presencial, celebrada el siete de enero.

¹⁰ En adelante: **Ley Electoral**.

carácter de Urgente, celebrada el treinta de abril, el consejo municipal aprobó el Acuerdo IEEN-CME-RUI-013/2024, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RUIZ, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024”*

QUINTO. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad, a fin de renovar —entre otros— los cargos de diputaciones locales, e integrantes de los veinte ayuntamientos.

SEXTO. Del Acuerdo IEEN-CME-RUI-021/2024, (Acto impugnado). En Sesión Pública Ordinaria Especial Permanente de Cómputos Municipales del Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, se aprobó el Acuerdo IEEN-CME-RUI-021/2024, por el cual se determinó la asignación de tres regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027, en el cual, la autoridad responsable, realizó ajustes en cumplimiento de los Lineamientos de paridad.

SÉPTIMO. Juicio de inconformidad. En contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, MLN, por conducto de su representante propietario, ante el consejo municipal, el diez de junio, promovió juicio de inconformidad.

OCTAVO. Juicios de la ciudadanía nayarita. También, mediante escritos presentados ante el propio consejo municipal, el diez de junio, las candidatas demandantes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

NOVENO. Trámite previo de los medios de impugnación. Mediante oficios IEEN-CME-RUI-0394/2024; IEEN-CME-RUI-0395/2024; y, IEEN-CME-RUI-0396/2024, todos de diez de junio, signados por la Secretaria del Consejo Municipal, se dio aviso a este tribunal de la interposición del juicio de inconformidad y de dos juicios de la ciudadanía nayarita, respectivamente; y la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar los medios de impugnación con las claves de expedientes **TEE-JIN-05/2024; TEE-JDCN-52/2024; y, TEE-JDC-53/2024.**

Una vez agotado el trámite previo contemplado por los artículos 39 y 40, de la Ley de Justicia, la autoridad responsable remitió a este tribunal las constancias integradas con motivo de la interposición de los medios de impugnación de trato; asimismo, informó que durante la publicidad de éstos, **no compareció persona en calidad de tercero interesado.**

DÉCIMO. Trámite ante este tribunal. Mediante sendos proveídos dictados por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, todos de fecha trece de junio, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable, con motivo del trámite previo.

10.1. Turno. Además, por razón de turno, correspondió el conocimiento, substanciación y elaboración del proyecto de resolución del expediente TEE-JIN-05/2024, a la Ponencia de la Magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González.**

10.2. Acumulación. Asimismo, en proveído de trece de junio, dictado en el expediente TEE-JDCN-52/2024, se determinó que dicho asunto guarda conexidad con el diverso juicio de inconformidad TEE-JIN-05/2024, debido a que, en ambos medios de impugnación se reclama el acuerdo IEEN-CME-RUI-021/2024, emitido por el Consejo Municipal de la Yesca; por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó la acumulación del señalado juicio de la ciudadanía, con el diverso juicio de inconformidad.

En los mismos términos, por acuerdo de trece de junio, dictado en el diverso juicio de la ciudadanía nayarita TEE-JDCN-53/2024, se acordó la acumulación de ese asunto, al diverso TEE-JIN-05/2024 y su acumulado TEE-JDCN-52/2024, por ser este medio de impugnación el que se recibió en primer lugar en este tribunal.

10.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir los medios de impugnación; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹¹; 135, apartado D, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**¹²; 1, 2, 6, 7, 22 fracción III y IV, del 73 al 76, 98, 99 y 103, de la **Ley de Justicia**, al tratarse de un juicio de inconformidad y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, interpuestos en contra de un acuerdo emitido por un Consejo Municipal Electoral, respecto del cual, este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía nayarita, así como los especiales del juicio de inconformidad, en términos de los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia.

2.1. Requisitos generales.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, de los que se advierte los nombres y firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios que estiman actualizados, con lo cual cumplen lo previsto por el artículo 27, así como los requisitos especiales del juicio de inconformidad, establecidos en el diverso 76, ambos de la Ley de Justicia, puesto que se identifica la elección que se impugna.

¹¹ En lo subsecuente: **CPEUM**.

¹² En lo subsecuente: **Constitución Local**.

b) Oportunidad. El juicio de inconformidad y los juicios de la ciudadanía se interpusieron dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 78, en relación con el 26, de la Ley de Justicia, puesto que, el acto impugnado —conforme lo señalado por la autoridad responsable— data del siete de junio y los medios de impugnación se interpusieron, todos, el diez siguiente, por lo que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación en el juicio de inconformidad. El partido político está legitimado para interponer el juicio de inconformidad, de acuerdo con el artículo 77, primer párrafo de la Ley de Justicia, debido a que, fue promovido por conducto de quien se ostenta como representante propietario; y, comparece a impugnar un acuerdo del Consejo Municipal, a través del cual, aprueba las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional, aduciendo violación al proceso electoral, y es precisamente esa presunta violación, la que lo legitima para promover ese medio de impugnación.

d) Legitimación e interés jurídico en los juicios de la ciudadanía nayarita. Se satisfacen dichos requisitos ya que, las candidatas demandantes, promueven el juicio de la ciudadanía por propio derecho ostentándose como candidatas suplentes de la primera y segunda fórmula en las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional de MLN, e impugnan un acuerdo del consejo municipal, en el que aducen indebida asignación de las regidurías por ese principio, cuya presunta afectación, las legitima para promover los juicios de la ciudadanía en términos de los artículos 98 y 99, de la Ley de Justicia.

e) Definitividad y firmeza. Se colma el requisito, en virtud de que no existe diverso medio de impugnación que deba ser promovido antes de acudir a esta instancia jurisdiccional

TERCERO. Causales de improcedencia. Ha sido criterio reiterado por el máximo tribunal del país, señalar que las causales de improcedencia y sobreseimiento constituyen cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado en los distintos medios de impugnación, no invocó alguna causal de improcedencia, ni tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna; por lo tanto, al no materializarse ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Síntesis de las consideraciones del acuerdo impugnado. El consejo municipal, al emitir el acto impugnado, consideró ~~esencialmente~~ lo siguiente:

- La autoridad responsable estableció que, de acuerdo con el artículo 25, de la Ley Electoral, para la elección de regidores por el principio de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio municipal respectivo; asimismo, el tercer párrafo del artículo de trato dispone que para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de regidores por ese principio, deberá cubrir determinados requisitos.

- Por su parte, el artículo 202, de la propia Ley Electoral, apunta las reglas que deberá aplicar el Consejo Municipal para la asignación de estas regidurías. Asimismo, estimó que previo a desarrollar la fórmula establecida en este artículo, se debe verificar el cumplimiento por parte de los partidos políticos a lo dispuesto por el artículo 25, de la Ley Electoral.
- Hecha tal verificación, la autoridad responsable, acordó que los partidos políticos denominados, Partido del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional y Fuerza por México Nayarit, incumplieron con las fracciones I, II y IV, del mencionado artículo 25; por tanto, no cuentan con derecho de concurrir a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- Enseguida, el consejo municipal, procedió a desarrollar la fórmula prevista por el artículo 202, de la Ley Electoral, para determinar el cociente de asignación, resultando que no fue posible asignar ninguna regiduría por dicha vía, procediendo entonces, por el resto mayor; al respecto, procedió a realizar la asignación por el resto mayor desprendiéndose el siguiente resultado:

<i>Partido Político</i>	<i>Votación total R.P.</i>	<i>ASIGNACIÓN RESTO MAYOR</i>
<i>PAN</i>	<i>707</i>	<i>0</i>
<i>PRI</i>	<i>480</i>	<i>0</i>
<i>PRD</i>	<i>278</i>	<i>0</i>
<i>PVEM</i>	<i>862</i>	<i>0</i>
<i>MC</i>	<i>2, 554</i>	<i>1</i>

NAN	1, 273	1
MLN	1, 272	1
RSPN	1, 097	0
Total de asignaciones		3

- De lo anterior, en primer término, el consejo municipal indicó que serían expedidas las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

Partido Político	Orden de prelación	Nombre	Sexo	Cargo
Movimiento Ciudadano	1	Jesús Antonio Gaxela Delgado	hombre	Propietario
		Juan Elioenai Ortiz Salazar	Hombre	Suplente
Nueva Alianza Nayarit	1	Juan Carlos Cervantes Herrera	Hombre	Propietario
		Sandra Luz Guerrero Coronado	Mujer	Suplente
Movimiento Levántate Nayarit	1	Jorge Carrillo García	Hombre	Propietario
		Maricela Peña Alemán	Mujer	Suplente

- A continuación, la autoridad responsable, en términos del artículo 20, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Paridad, procedió a verificar si los ayuntamientos se encuentran integrados de manera paritaria considerando la totalidad de regidurías por ambos principios.
- En este sentido, relacionó que los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa, en el ayuntamiento de Ruiz, fueron cinco, para el género masculino, y dos para el género femenino, y conforme la tabla anterior, por lo que ve a las asignaciones de representación proporcional, las tres fueron para el género masculino, quedando la integración del ayuntamiento de la siguiente forma:

Hombre	Mujer	Total
8	2	10

- Atento a lo anterior, el consejo municipal determinó la existencia de un sesgo que beneficia al género masculino; por consiguiente, conforme con lo dispuesto por el artículo 20, inciso b)¹³, de los lineamientos de paridad, procedió a determinar cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y sustituir, por el número de fórmulas que sean necesarias hasta lograr la paridad, en la inteligencia, que únicamente podrán hacerse los ajustes en las asignaciones por el principio de representación proporcional.
- Así pues, consideró la autoridad responsable que, para lograr garantizar el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento de Ruiz, es necesario sustituir al menos tres fórmulas del género masculino por fórmulas del género femenino hasta lograr la paridad, no obstante, considerando que los ajustes solamente pueden llevarse a cabo con candidaturas de representación proporcional y toda vez que en el municipio corresponde asignar tres regidurías por el citado principio, lo conducente es realizar la sustitución de las fórmulas que encabezan las listas de regidurías de los partidos

¹³ **Artículo 20. Integración de los Ayuntamientos.**
1. Para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, se realizará el siguiente procedimiento:
[...]
b) Solo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se 16 sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias hasta lograr la paridad, en el entendido que solamente podrán hacerse los ajustes en las asignadas por el principio de representación proporcional.

Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Nayarit y
Movimiento Levántate para Nayarit.

- Con relación a MLN, la autoridad responsable advirtió que la fórmula que ocupa el número dos de su lista, integrada por mujeres, resultó ganadora en la elección de mayoría relativa.
- Así pues, la autoridad responsable, considerando el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, en el expediente SUP-REC-1416/2018 y acumulados, en el que consideró que uno de los partidos políticos no tenía derecho a participar en la asignación debido a que al momento de llevarse a cabo, se había quedado sin fórmulas de candidaturas de mujeres en sus listas de representación proporcional, ya sea por renuncia o por triunfos por el diverso principio de mayoría relativa, en virtud de que la ley le obligaba a postular sus candidaturas observando el principio de paridad de género, por lo que a fin de proteger dicho principio, se determinó que el partido político no estaba en aptitud material ni jurídica de participar en ese tipo de asignaciones, lo que conllevaba a desarrollar la fórmula de asignación, desde el primer paso, excluyéndolo, ya que por su propio actuar, no cumplía con los requisitos.
- En este orden de ideas, el consejo municipal, determinó asignar al siguiente partido, siendo Redes Sociales Progresistas Nayarit, cuya fórmula uno corresponde a

¹⁴ En adelante: **Sala Superior.**

personas del género masculino; por consiguiente, se realiza la asignación a la fórmula dos de la lista.

- Con dicho ajuste, quedó la integración del ayuntamiento de la siguiente manera:

Hombre	Mujer	Total
5	5	10

- Con lo que se sigue que, la autoridad responsable, aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; y acordó declarar la validez de la elección, así como la expedición de las constancias de asignación de regidurías, a favor de las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

Partido Político	Orden de prelación	Nombre	Sexo	Cargo
Movimiento Ciudadano	2	Graciela Guitiérrez Meza	Mujer	Propietario
		Marisol de Dios Mariscal	Mujer	Suplente
Nueva Alianza Nayarit	2	Juana Yuridia Perales Ramírez	mujer	Propietario
		Juventina Ramírez Campos	Mujer	Suplente
Redes Sociales Progresistas	2	Edith Carolina Bernal Anaya	Mujer	Propietario
		Lilia Anaya Villalobos	Mujer	Suplente

QUINTO. Estudio y resolución del caso. Atento a la causa de pedir, se advierte que en la totalidad de demandas la parte actora que este tribunal electoral revoque el acuerdo impugnado, por estimar indebida la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional al Partido Político Redes Sociales Progresistas Nayarit¹⁵, que inicialmente se había asignado —bajo el

¹⁵ En adelante: **RSPN**.

método de resto mayor— al Partido Movimiento Levántate para Nayarit; cuya asignación fue dada con motivo de un ajuste de paridad género en la integración del ayuntamiento; asimismo en vía de consecuencia, reclaman la invalidez de la constancia de asignación otorgada en dichos términos.

I. Pretensión y causas de pedir: Las causas de pedir se agrupan en las temáticas siguientes:

a) Indebida asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional al partido RSPN; así como la vulneración al mejor derecho de participación y representación, en dicha regiduría, de la parte actora.

b) Errónea interpretación del artículo 20, incisos c), d) y e), de los lineamientos de paridad;

c) Con relación al juicio de la ciudadanía nayarita promovido por María Irene de la Cruz Velázquez, vulneración, al mejor derecho de participación a la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional

II. Metodología de estudio. Por cuestión de método, este tribunal analizará los agravios formulados por las diversas partes actoras, en dos apartados.

El primero, denominado agravios generales, al identificar este órgano jurisdiccional coincidencia en los planteamientos y agravios de los distintos promoventes, de ahí que su estudio será agrupado a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

El segundo apartado se denominará agravios específicos, los cuales se plantean en una o en algunas demandas, agrupándolas cuando existan coincidencia.

Esta metodología en modo alguno se traduce en una afectación a las partes actoras, pues lo trascendental es que se les dé una respuesta integra a sus planteamientos. Al respecto ilustra la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”***

Establecido lo anterior, se procede al estudio y resolución del presente asunto.

III) Agravios generales.

a) Indebida asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional al partido RSPN; así como la vulneración al mejor derecho de participación y representación, en dicha regiduría, de la parte actora

Del análisis de los diversos escritos de demanda, este tribunal advierte, que en todos ellos se controvierte la indebida asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional al Partido RSPN.

El motivo de disenso que aduce la parte actora consiste en que la autoridad responsable realizó de manera arbitraria dicha asignación, justificándolo como un acto de paridad de género, el cual, desde su punto de vista, está equivocado y vulnera sus derechos.

También señala la parte actora, que es injustificada la asignación de las candidatas Edith Carolina Bernal Anaya y Lilia Anaya Villalobos, en su carácter de candidata propietaria y suplente, respectivamente, de la fórmula dos, de la lista de representación proporcional del partido RSPN.

El agravio en comento se estima **infundado** por las consideraciones siguientes.

Ciertamente, la integración de los ayuntamientos atiende al principio de mayoría relativa, por cuanto hace a la presidencia municipal, sindicatura y un determinado número de regidurías, así como al principio de representación proporcional en lo que atañe a las restantes regidurías, en cuya asignación habrán de concurrir aquellos partidos que obtuvieron la mayor votación.

Al respecto, de conformidad con la normatividad local, el principio de paridad de género aplicado en la integración de los ayuntamientos se cumple en los términos siguientes¹⁶.

- En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta municipal, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.
- Las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que se registren por fórmulas, deberán integrarse por personas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género

¹⁶ Conforme los artículos 23, penúltimo y último párrafo, 24, de la Ley Electoral, y, en lo que respecta a las regidurías, el artículo 14, de los lineamientos de paridad.

masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

- En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.
- Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios.
- Del total de fórmulas de candidatos que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento deberá corresponder al mismo género y de igual manera, las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje.
- Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género.

Atento a estas normas, se destaca que en la etapa de postulación y registro de candidaturas, la paridad de género se cumple desde dos vertientes: la horizontal y la vertical.

La paridad vertical, obliga a los partidos políticos a postular candidatos de un mismo ayuntamiento en igual proporción; en cambio, la paridad horizontal, sujeta a los partidos políticos a guardar

dicha proporción en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Por otro lado, para la etapa de asignación se prevé que, dado que las regidurías serán asignadas en el orden de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, y, en caso de no alcanzarse una integración paritaria se deberá ajustar su integración hasta alcanzar la paridad, de acuerdo con el artículo 20, numeral 1, incisos b) y e), de los lineamientos de paridad, en relación con el artículo 202, de la Ley Electoral.

En efecto, la operatividad de esta regla o ajuste de género establece que, para el ajuste o sustitución de una regiduría ya asignada se deben cumplir con estos elementos: **a)** buscar la integración paritaria del órgano municipal; **b)** solamente podrán hacerse los ajustes en las asignadas por el principio de representación proporcional; y, **c)** la sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías.

Así pues, en aquellos casos en los que los resultados electorales y la asignación de representación proporcional deriven en una integración no paritaria de los órganos relativos, es necesario llevar a cabo un ajuste para lograr que el órgano se encuentre integrado paritariamente, y con ello cumplir con tal principio.

En este orden de ideas, contrario a lo que pretende la parte actora fue correcto lo determinado por el consejo municipal, pues si bien es cierto que, de conformidad con el método de asignación del *resto mayor*, correspondía la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional, también es cierto que, la aplicación del ajuste reclamado, tiene sustento, en el propio artículo

41, fracción I, de la CPEUM, así como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, como lo es el contenido en la jurisprudencia 36/2015, de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**”.

Por consiguiente, si los ajustes que realizó la autoridad responsable se efectuaron para dar cumplimiento al principio de paridad de género, y de esta manera garantizar la integración del ayuntamiento de la forma más cercana al cincuenta por ciento de cada uno de los géneros, ello constituye una conformación paritaria, cuyo razonamiento, este tribunal electoral comparte.

Desde luego, que el marco normativo jurídico en materia de paridad no conlleva que este principio deje de armonizarse con otros, como son el de legalidad, el de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Además, la parte actora señala que en el acuerdo impugnado indebidamente se le dejó de otorgar la regiduría por el principio representación proporcional, aun y cuando las candidatas demandantes poseen la calidad de suplentes en las fórmulas sustituidas, alegando que tienen mejor derecho a la asignación de dicha regiduría.

Ello también deviene **infundado**, por lo siguiente.

En primer lugar, es importante señalar que MLN, al solicitar el registro de candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional, lo hizo de la siguiente manera¹⁷:

¹⁷ La cual fue aprobada por el consejo municipal, en dichos términos, mediante acuerdo IEE-CME-RUI-013/2024, de treinta de abril.

PARTIDO MOVIMIENTO LEVÁNTATE PARA NAYARIT			
PRELACIÓN	NOMBRE	GENERO	CARGO
1	JORGE CARRILLO GARCÍA	HOMBRE	PROPIETARIO
1	MARICELA PEÑA ALEMÁN	MUJER	SUPLENTE
2	CANDIDA CARRILLO TRINIDAD	MUJER	PROPIETARIO
2	MARÍA IRENE DE LA CRUZ VELAZQUEZ	MUJER	SUPLENTE
3	JUAN CARLOS CEJA PULIDO	HOMBRE	PROPIETARIO
3	EMMANUEL MATANZO PACHECO	HOMBRE	SUPLENTE

Ahora bien, del artículo 35, fracción II, de la CPEUM, se desprende que es derecho constitucional de la ciudadanía el poder ser votada en las elecciones; en la inteligencia de que el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos, salvo si se trata de la modalidad de candidaturas independientes.

Luego, conforme el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la propia CPEUM, se establece que una de las finalidades de los partidos políticos, consiste en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así también, el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo constitucional de trato, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos dispuesto por la Constitución y la ley.

En las relatadas consideraciones, los partidos políticos son reconocidos como entidades de interés público, toda vez que promueven la participación del pueblo en la vida democrática y contribuyen a la integración de los órganos de representación política,

a partir de los principios e ideas que postulan, la legislación electoral y sus normas internas; por tanto, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los términos constitucionales y legales.

De tal forma, se reconoce el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, entre las cuales está el permitir a la ciudadanía el acceso al poder público, misma que desde luego se debe cumplir conforme a las normas legales establecidas.

En ese tenor, el partido MLN, en ejercicio de su derecho de auto organización y auto determinación presentó las fórmulas ya mencionadas, para integrar sus listas a las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que fueron aprobadas por el Consejo Municipal —como ya se apuntó— mediante acuerdo de treinta de abril pasado; por lo tanto, contrario a lo pretendido por la parte actora, el consejo municipal, no puede imponer o modificar arbitrariamente las listas que en su momento, el partido político registró y que fueron aprobadas por este.

Lo anterior, en pleno respeto a su vida interna y procedimientos de selección interna que el partido político llevó a cabo para designar a las y los candidatos y postularlos para los diferentes cargos de elección popular.

Asimismo, este tribunal no soslaya la circunstancia de que el candidato propietario por la fórmula uno a la regiduría por el principio de representación proporcional, mediante escrito de diez de junio haya presentado la renuncia a dicha candidatura; sin embargo, dicho acto no genera que la autoridad responsable o en esta instancia jurisdiccional, deba colmar la pretensión de la parte actora de otorgarle la asignación a la persona suplente en dicha fórmula, pues ello, haría nugatorio lo dispuesto por los artículos 125 y 128 de la Ley

Electoral, pues, bastaría la sola manifestación de renunciar por parte del propietario de cierta fórmula en cualquier etapa del proceso electoral, para proceder, desde luego, a la sustitución, lo cual como ya se indicó es incompatible con la interpretación sistemática de los artículos de trato.

Máxime que la autoridad responsable, en la fecha de emisión del acto impugnado, no tuvo en cuenta la renuncia presentada por dicho candidato propietario, puesto que fue realizada en un momento posterior, a la emisión del propio acto. Por lo tanto, se itera, este tribunal no puede colmar lo pretendido por la parte actora. Al respecto sirve de apoyo, por analogía, la tesis IV.3º.T.218 L, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONES SUSCITADAS CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL LAUDO, Y POR ELLO AJENAS A LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES Y CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTARON."**

Estimar lo contrario, y de haberle asignado dicha regiduría a la parte actora, como lo pretende, se estaría incorporando un elemento adicional que alteraría desproporcionadamente las reglas de postulación e integración de las listas de los partidos políticos, lo cual afecta el principio de autodeterminación de estos institutos políticos, pues lo pretendido por la parte actora, no se encuentra previsto por la legislación respectiva; y, adicionalmente vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica.

De ahí lo infundado del agravio.

b) Errónea interpretación del artículo 20, incisos c), d) y e), de los lineamientos de paridad

De modo uniforme en la totalidad de demandas, la parte actora reclama una errónea interpretación del artículo 20, incisos c), d) y e), de los lineamientos de paridad, pues, aduce que la autoridad responsable debió concatenar dicho precepto, con el diverso artículo 17, de los propios lineamientos, y al no hacerlo, vulneró el derecho de la parte actora de participar y formar parte de la asignación.

El agravio se estima **infundado**.

Para justificar lo anterior, conviene traer a cuenta el contenido de los artículos de mérito, los cuales establecen:

Artículo 17

- 1. Las candidaturas de partidos políticos y coaliciones sólo podrán ser sustituidas por personas del mismo género, salvo cuando se pretenda sustituir a un hombre por una mujer.*
- 2. Toda vez que el principio de paridad tiene por objeto beneficiar a las mujeres en su participación política, como candidatas y en el eventual acceso a cargos públicos, si conforme a los criterios indicados en el presente Lineamiento corresponde una postulación de candidatura para hombre, las fuerzas políticas podrán variarla, en todos los casos, por una postulación de mujer no a la inversa.*

Artículo 20. Integración de los Ayuntamientos.

- 1. Para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, se realizará el siguiente procedimiento:*
 - a) Una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad verificará si los Ayuntamientos se encuentran integrados de manera paritaria considerando la totalidad de regidurías por ambos principios.*
 - b) Solo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias hasta lograr la paridad, en el entendido que solamente podrán hacerse los ajustes en las asignadas por el principio de representación proporcional.*
 - c) Para ello, se alternará a los partidos políticos a los que se hubiesen asignado regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que le fueron asignadas más*

regidurías por el principio de representación proporcional y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad

d) *Si dos partidos políticos tuvieran el mismo número de regidurías asignadas, se procederá con el que haya recibido el mayor número de votación en lo individual en los cómputos municipales y así sucesivamente, considerando para efectos del ajuste, la votación derivada del cómputo de representación proporcional.*

e) *La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías.*

Atento a lo anterior, la autoridad responsable determinó que al haber resultado ganadora la fórmula dos del partido MLN, por el principio de mayoría relativa, dicho partido se había quedado sin fórmulas encabezadas por mujeres para participar, por lo que, la autoridad responsable, a fin de garantizar el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento, procedió a sustituir las fórmulas necesarias hasta lograr la paridad, razonamiento, el cual es compartido por este tribunal, y se estima acertado, en los términos del artículo 20, de los lineamientos de paridad.

Ahora bien, respecto a la manifestación hecha por la parte actora sobre la errónea interpretación dada por la autoridad responsable a los artículos 20, en relación con el 17, ambos de los lineamientos de paridad, no le asiste la razón; por una parte, porque en aras del respeto a la auto organización y auto determinación de los partidos políticos, corresponde a estos presentar las solicitudes de registro de fórmulas para integrar las listas de representación proporcional; sin embargo, por una circunstancia imputable al propio partido —ya sea por alguna estrategia electoral o de otra índole— se había quedado sin fórmulas encabezadas por mujeres en sus listas de representación proporcional, por lo que, la omisión de presentar solicitudes de registro a regidurías, en mayor número encabezadas por mujeres, no puede representar un beneficio como lo pretende; lo anterior, de conformidad con el aforismo jurídico, *Nemo auditur*

propriam turpitudinem allegans; consecuentemente, el razonamiento de la autoridad responsable de sustituirla y asignar esta regiduría al siguiente partido político con más votos, a fin de lograr la paridad en la integración del ayuntamiento, fue acertada; y por otra parte, fue correcta la interpretación hecha por la autoridad responsable respecto de los artículos de los lineamientos de paridad en disputa, pues ni de su interpretación exegética ni sistemática, puede desprenderse lo pretendido por la parte actora.

Además, este tribunal comparte la consideración hecha por la autoridad responsable, la cual fue tomada de la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-1416/2018 y sus acumulados, relativa a que dicha Sala consideró que uno de los partidos políticos —como en el presente asunto, MLN— no tenía derecho a participar en la asignación correspondiente, debido a que, se había quedado sin fórmulas de candidaturas mujeres en sus listas de representación proporcional, ya sea por renuncia o por triunfos por el diverso principio de mayoría relativa —como lo señala la autoridad responsable, al haber resultado electa la fórmula integrada por mujeres del partido MLN, a la regiduría por la demarcación 02 (dos), del municipio de Ruiz— por lo que, determinó que el partido no estaba en aptitud material ni jurídica de participar en ese tipo de asignaciones.

Por último, respecto al motivo de disenso hecho valer en la totalidad de escritos de demanda, consistente en la autorización de las constancias de asignación y validez, dicho agravio será analizado, por cuestión de orden, al concluir el estudio de los agravios específicos.

IV. Agravio específico.

c) Con relación al juicio de la ciudadanía nayarita promovido por María Irene de la Cruz Velázquez, en su carácter de candidata suplente de la segunda fórmula de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional de MLN, por vulneración a su mejor derecho de participación a la asignación de la regiduría por ese principio.

Atendiendo a la causa de pedir de la parte actora, **María Irene de la Cruz Velázquez**, cuya violación aducida, consiste en estimar que la actuación de la autoridad responsable fue contraria a las normas y principios aplicables y en perjuicio de su mejor derecho, pues se debió asignar a ella la regiduría correspondiente a MLN.

Lo anterior, se califica de **infundado**.

En principio, como consta en el propio acto impugnado, la autoridad responsable, advirtió que la fórmula que ocupa el número dos de la lista de representación proporcional presentada por MLN, en la cual, María Irene de la Cruz Velázquez, tiene la calidad de candidata suplente, resultó ganadora, por el diverso principio de mayoría relativa.

Ciertamente, conforme lo establecido por el artículo 24, fracción II, de la Ley Electoral, los regidores por el principio de mayoría relativa se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente; de la misma forma, la fracción III, del artículo de trato, determina que los regidores por el principio de representación proporcional se elegirán por listas de fórmulas de candidatos propietario y suplente.

Por esta razón, se colige que el registro de regidores por ambos principios se hace por fórmulas de candidatos y no por los sujetos que

lo integran en lo individual, pues del precepto enunciado se deduce que las candidaturas a regidurías se registran por fórmulas compuestas por un propietario y un suplente, lo cual implica, que se debe considerar que la fórmula comprende a los dos integrantes.

Esta consideración, es congruente con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la CPEUM, de la que se obtiene que los partidos políticos tienen el derecho de participar en las elecciones municipales postulando candidaturas; asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en un ayuntamiento, mismo que se compone con una presidencia municipal, y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, así como, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá conforme lo disponga la norma aplicable. Al respecto ilustra, la jurisprudencia 17/2018, de la Sala Superior, de rubro: ***“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.”***

Razón por la que, contrario a lo pretendido por, **María Irene de la Cruz Velázquez**, fue correcto lo determinado por la autoridad responsable, pues tiene la calidad de suplente en la fórmula que resultaría ganadora por el principio de mayoría relativa, lo cual, huelga decir, no fue controvertido por ella, ni puesto en entredicho.

Sumado a lo anterior, este tribunal electoral considera que de declararse fundado el motivo de disenso en estudio, dicha determinación, impactaría en la fórmula de la que formó parte, **María Irene de la Cruz Velázquez**, sin que exista —se reitera— razón

jurídica que sustente ello; además, se atendería con la correcta integración de los ayuntamientos, en los términos arriba indicados.

En último término, procede el estudio del agravio que se hizo valer en contra de la expedición de las constancias de asignación y validez al partido RSPN, el cual, por cuestión de orden, este tribunal, consideró estudiarlo al final.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en la totalidad de demandas planteadas se aduce la actualización de un agravio con motivo de la entrega de las constancias de asignación y validez, arguyendo, que las mismas son consecuencia de un procedimiento llevado, por la autoridad responsable, en contravención a las normas aplicables.

Ello deviene **infundado**.

En efecto, los artículos 201 y 202, de la Ley Electoral, establecen el procedimiento y las reglas a las que se sujetará el cómputo municipal de la votación de regidores de representación proporcional, así como lo relativo a las reglas para la asignación de estas regidurías por el señalado principio. Asimismo, el último párrafo del indicado artículo 201, señala que la se procederá a la expedición de las constancias de asignación y validez, y que estas serán entregadas dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la conclusión del cómputo.

Así, de la lectura de los escritos de demanda se pone de manifiesto, que no reclama las constancias de asignación y validez por vicios propios; en cambio, las impugna aduciendo que las mismas devienen de un procedimiento en donde se contravienen, en su consideración, las normas aplicables.

Sin embargo, en el presente asunto, este tribunal calificó de legal el acto impugnado. Por tanto, al no combatir la parte actora, dichas constancias por vicios propios, ni exponer agravios, y no hay causa de pedir suficiente al respecto, este tribunal no se encuentra en aptitud de dar respuesta a su motivo de disenso, máxime que, en términos de los artículos mencionados en párrafos anteriores, la expedición de esas constancias constituye una consecuencia *ipso iure* del procedimiento establecido en aquellos artículos.

Conclusión. Con fundamento en el artículo 82, fracción I, de la Ley de Justicia, al haber resultado infundados los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es confirmar el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado, este tribunal:

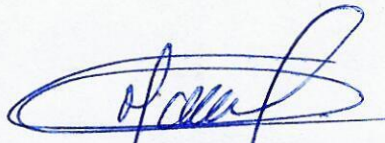
R E S U E L V E:

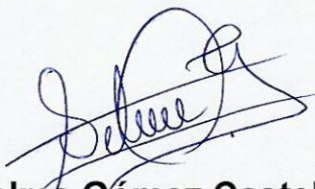
ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda; anótese en el libro de registro correspondiente; publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx; y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

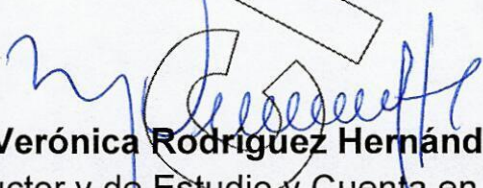
Así lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Presidenta **Martha Marín García** y las Magistradas en Funciones, **Selma Gómez Castellón** y **Candelaria Rentería González**, siendo ponente la última de las

nombradas; quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Martha Verónica Rodríguez Hernández, que autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

ACTUARIA

